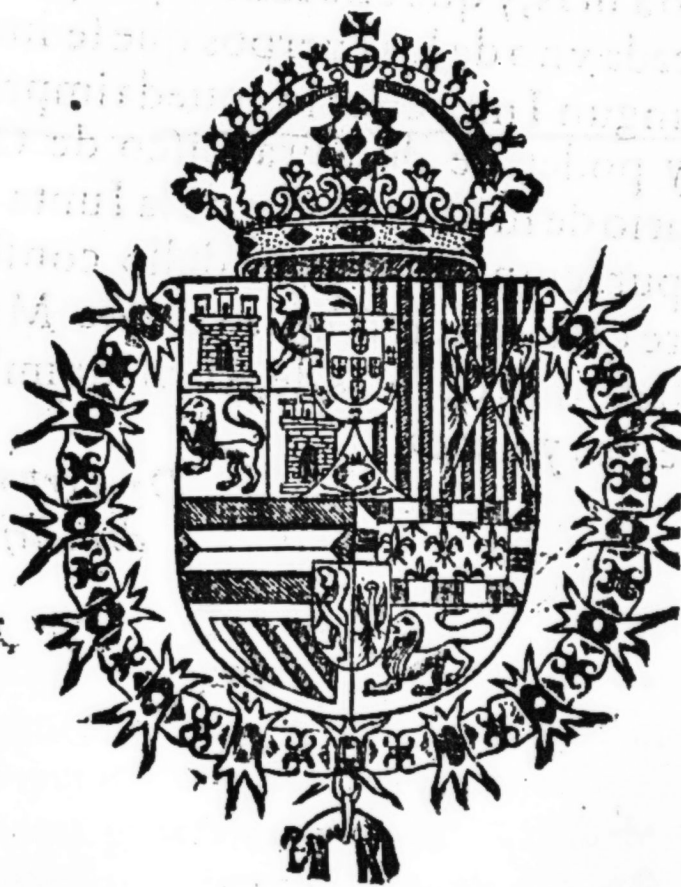


CEDVLA DE

SV MAGESTADEN QUE
declara el premio que se ha de llevar por los
truecos de plata y oro, segun la prematica de
27. de Março deste año, y otros puntos para
su inteligencia y execucion, y algunos
priuilegios que se dan a la Diputa-
cion general, y sus Diputa-
dos y ministros.



EN MADRID,

Año M.DC.XXVII.

TASSA.



O Don Fernando de Vallejo Secretario del Rey nuestro Señor, y su escriuano de Camara mas antiguo, de los que residen en el Cōsejo, certifico que por los señores del fueron tassados cada pliego de las disposiciones que por la Diputacion general se han hecho en razon de las cosas tocantes a la prematica que se promulgò en veinte y siete de Março deste año, è instruccion que se ha dado a los Diputados, a seis marauedis cada vno de los dichos pliegos, y a este precio mandaron se vendan y no a mas, y que esta tassa se ponga al principio de cada vno de los cuerpos que se imprimieren, y ningun Impressor los pueda imprimir sin orden y poder de don Francisco de Calatayu, Secretario de su Magestad y de la Junta de la dicha Diputacion. Y para que dello conste doy la presente certificacion en la villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Abril, de mily seiscientos y veinte y siete

*Don Fernando
de Vallejo*

E L R E Y.



OR Quanto para reduzir la moneda de vellon a su justo y verdadero valor, y para remedio de los grandes daños que ha causado en estos mis Reynos, mādè hazer, y se hizo la ley y pre- matica que se publicò en esta villa de

Madrid à veinte y siete dias del mes de Março proximo passado deste presente año, dõde en algunos capitulos se refiere que se han de preuenir, y disponer instrucciones, y ordenes endereçadas a su mejor execucion. Y porque esta, y el fin pretendido se consigan sin perder tiẽpo, es mi voluntad que desde luego, cerca de lo contenido en ella se obserue y guarde lo siguiente.

Que las pattidas de dineros que entraren y estuuieren en las Diputaciones, ora sea por creditos de plata, auiendo se horadado el quinto, ora en depositos, o para q de- llas se lleuen y rindan interesses, ayan de ser, y estẽ libres de todos embargos, sequestros y execuciones, confisca- ciones y penas de Camara, y otras por los cõtratos y de- litos q los dueños hizieren, o cometieren dos meses des- pues de entrado alli el dinero, exceptando, y reseruando solamente en quãto a lo criminal los delitos y crimines de lessa Magestad Diuina, y humana, y lo que por estos se confiscare, se aya de horadar, ò resellar, y reducir al quar- to. Y en quanto a lo ciuil se exceptẽ las hipotecas, y obli- gaciones expresas, en que las partes nombradamente hi- zieren mencion de lo que tienen metido y puesto en las dichas Diputaciones, pero no lo comprehendã ni afectẽ las hipotecas genetales ni tacitas, que suelen induzirse por ministerio del derecho, aunque sean, o se pretendan en fauor de dotes, ò del Fisco: y este preuilegio obre tam- bien, respeto de las personas a quien por suesiones y

traspassos pertenecieren y vinieren a tōcar las tales partidas con las mismas limitaciones.

Que las dichas Diputaciones, y sus juezes, ayen de gozar, y gozen de los mismos priuilegios del Fisco, y de las causas Fiscales, guardandose los capitulos de millones que hablan cerca desto.

Que los Diputados y sus factores tengan en los actos publicos de processiones, y otros desta calidad, lugar inmediato al Regidor mas antiguo, lo qual se ha de entender y entienda para vno solo en cada ciudad, o villa donde huuiete Diputacion.

Que assi los dichos Diputados y sus factores, como los demas ministros de la Diputacion sean libres de cargas, Concegiles, repartimientos de officios, huespedes, soldados, y otros.

Que en el dar, y llevar prendas a las dichas Diputaciones, y obligalles qualesquier bienes, se proceda y corra con toda lisura y verdad, sin estelionatos ni engaños, y auendolos se castiguen rigorosissimamente, sin embargo de que aunque suceda ser alguna de las dichas prendas hurtada, no la ha de sacar, ni reuendicar el dueño, sin que primero se pague lo que sobre ella se huuiere prestado, saluo si a quien se hurtò huuiere acudido ante los ministros de la Diputacion, y dadoles cuenta del hurto dentro de quinze dias, para que no reciban lo que assi les faltare, ni den cosa alguna sobre ello, y en estos acontecimientos aurà mucho cuydado de detener a las personas q̄ llegaren con semejantes prendas, y de auisar a los dueños: y si los bienes fueren antes hipotecados a otras deudas, ò agenos, o vinculados, todavia auiendo passado el termino para la venta de las prendas, y hecho se publicamente con los pregones y calidades, y en la forma cōtenida, y q̄ se dispone por derecho, quede firme la dicha v̄ta, como si se huuiera hecho con citacion de parte, y los compradores queden y esten seguros, y ayen de ser, y sean preferidos

ridos en lo que pagaren a los terceros y dueños legiti-
mamente llamados, y perjudicados.

Que por el tiempo de los quatro años en que está pro-
hibido dar y tomar censos consignatiuos, fundados cō di-
nero, ningun escriuano sea osado de otorgar, ni autori-
zar qualquier escritura dellos, contrauiendo a la dicha
prohibiciō, lo pena de diez mil marauedis, y cada vna de
las partes otros tantos, y destierro, y suspension: demas
de que el censo, aun que de hecho se celebre y otorgue,
sea en si ninguno y de ningun valor y efecto, y no haga fe
ni prueua en iuzio ni fuera del, ni en su virtud se puedan
lleuar, ni cobrar reditos, ni se mande executar, ni execu-
te por ellos; y aunque se pagassen voluntariamente pue-
dan ser repetidos, y la dicha pena pecuniaria se aplique
por quartas partes, Camara, juez, y denunciador, y las Di-
putaciones, donde se horade, ò reselle, y reduzga al quar-
to lo que les tocare; y la misma prohibicion se estienda,
y aplique, en quanto a dar y recibir moneda de vellon a
interes, en los casos permitidos fuera de las Diputacio-
nes, y quien la diere y recibiere incurra en pena de perdi-
miento de lo que assi pusiere a ganancia con el doblo, y
mas vn año de destierro del Reyno, y esto se vaya dupli-
cando por la segūda y tercera vez. Y para la aueriguaciō
y prouança del caso y delito basten tres testigos singula-
res, y se admitan por tales los complices, y tambien por
denunciadores, adjudicandoles la parte que les tocare,
con que en caso de serlo no valga su dicho y testificaciō.

Que para el buen cobro de las quartas partes aplica-
das de condenaciones, ò sentencias, y proueydos, y q̄ no
se defrauden ni encubran; todos y qualesquier escriuanos
y ministros por ante quien passaren, o se hizieren las cau-
sas, ò solturas, tengan obligacion de llevar y assentar la
razon en los libros de las Diputaciones dentro de terce-
ro dia, sucediendo en ciudad, ò villa donde la aya, y no
auiendola, esten obligados a remitilla y embialla dētro
de

de vn mes a la que fuere cabeça de aquel partido, y de alli se auise en la primera ocasion a la Diputacion general, y por ninguna cosa destas se ha de llevar ni pedir derechos, y los escriuanos y personas que no cūplieren con lo aqui contenido incurran en las mismas penas establecidas cōtra los que no manifiestan en tiempo lo tocante a penas de Camara, y gastos de justicia; y lo mismo sea y se entienda en el assentar y manifestar las composiciones de causas, y commutaciones de penas que por la dicha ley y premissa se aplican a las Diputaciones, y de lo vno y de lo otro conozcan los juezes dellas, y los ordinarios tengan obligacion de hazerlo guardar y cūplir, auisando en las Diputaciones, porque de lo contrario se les hara cargo de ressiencia, y lo que se dexare de cobrar por su omisiō, ò por la de los escriuanos, se cobrara de la hazienda de qualesquiera dellos que pareciere auer omitido algun requisito de los que en este capitulo se disponen.

Que los truecos de oro, y plata por vellō, se ayan de hazer y hagan precisamente, segun dispone y manda la dicha premissa, llevando a las Diputaciones efectiuamente el dinero que se huviere de trocar, ò sin llevarlo, tomado en los libros dellas razō de los dichos trueques, y dexando y pagando cada parte vno por ciento, para que se horade, ò reselle. Y porque se proceda en esto sin cautela ni fraudes, mando que en razon dello se guarde y cumpla lo siguiente.

Que los dichos dos por ciento se ayan de pagar y manifestar donde huviere Diputacion dentro de tres dias, y dōde no en la Diputacion mas cercana, dentro de ocho, y quien lo contrario hiziere pierda la cantidad que trocar, con otro tãto aplicado por las tercias partes, la vna para el denunciador, y las otras dos para la Diputacion, que se han de horadar, ò resellar, y reduzir al quarto.

Que los Corredores, ò medianeros tengan obligaciō de hazer memoria en sus libros de todas las partidas que se

retrocaren por su medio, y de manifestarlas cada ocho dias a la Diputacion, pena de perdimiento de sus officios, y de la mitad del valor de la partida, ò partidas que por su terceria se huieren contratado.

Que los vnos y los otros, asì principales, como corredores, ò medianeros sean condenados en otras penas à arbitrio de los juezes, conforme ala grauedad, circunstancias, y reincidencias.

Que si alguno de los culpados se defriere, y delatare, sea auido, y admitido por denunciador, y quede essento de la pena en que huierre incurrido, y lleue el tercio que se promete a los que denuncian.

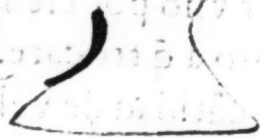
Que los complices y culpados valgan, y sean admitidos por testigos, y baste para entera prouança la de testigos singulares de diferentes actos, como no sean menos de tres, ni ayan sido denunciadores.

Que el conocimiento destas causas, aya de ser priuatiuamente de los juezes de las Diputaciones, y ellos las puedan aduocar a si, aunque se ayan comenzado ante las justicias ordinarias, las quales si las huierẽ hecho de officio, sean premiados como denunciadores, y si los huierre no se varien por el nueuo juyzio, sino que sean admitidos por tales.

Y porque en la dicha prematica que se promulgò a veinte y siete de Março deste presente año, sobre los medios de la reducion del vellon, en que se dispone esta paga del vno por ciento en vellon de cada vno de los contratates, puede auer duda en lo que se deue cobrar de ellos, por esta mi cedula declaro que el que trocare la plata ha de pagar vno por ciento de plata, reduzido a vellon, con el premio a q̄ trocare. Y el q̄ trocare vellõ, vno por ciento de la cãtidad de vellõ. Demanera, q̄ si el premio de ciento en plata, fuere cincuenta, el q̄ diere plata, pague real y medio en vellon: y el que diere ciento y cincuenta en vellon, otro real y medio, y al respeto. Y en quanto a lo que

que en el mismo capitulo de la dicha prematica se dice, que la Junta señalara el premio à q̄ se ha de poder trocar en las dichas Diputaciones, sin poder exceder del : es mi voluntad que esta disposicion por aora se suspenda, quedando en arbitrio y voluntad de las partes concertarse por qualquier premio, guardado en lo demas los requisitos cōtenidos en el sobredicho capitulo. ¶ Todo lo qual se guarde, cumpla, y execute segun y cōmo de suso se contiene, sin que mengue ni falte cosa alguna, sin embargo de qualesquier leyes, prouisiones, derechos, y fueros, v̄sos y cōstumbres que aya en contrario, las quales quanto à lo aqui contenido, por esta vez las reuoco, casso, y anulo, quedando en lo demas en su fuerça y vigor. Y m̄do à la Junta de Diputacion general, y à los jueces particulares de las Diputaciones à quien priuatiuamente toca el conocimiento de lo que en esta mi cedula se contiene, lo guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar, y no vayan, ni dexen yr contra ello en manera alguna, y ligue lo dispuesto en esta cedula desde el dia de su fecha, y sus traslados con certificacion del infrascrito mi Secretario, de q̄ cōcuerdã con el original, hagã la misma fe q̄ ella, q̄ assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à treze de Abril de mil seiscientos y veinte y siete años. Y O E L R E Y. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco de Calatayu.

Concuerda con original
Don Francisco de Calatayu



CEDVLA DE

S V MAGESTAD, EN QVE
declara el termino desde que liga la Prema
tica de veinte y siete de Março, sobre la re-
ducion del vellon, y dà comission a las
Justicias ordinarias, para su buẽ
cobro y execucion.



EN MADRID,

Año M.DC. XXVII.

EL REY



OR Quanto por el daño grande que ha causado y causa la desigualdad y demasia de la moneda de vellon, auiendose propuesto diferentes medios para reduzirla a su verdadero valor, y minorarla, tuue por bien de elegir los que mande se executassen en la ley y Prematica, promulgada a veynte y siete de Março deste presente año, y como quiera que en ella está dispuesto, q̄ se instituyā y formen Diputaciones en algunas Ciudades y partes destos Reynos, por las quales corra la practica y execucion, teniendo la superintendencia de todo la Junta de la Diputacion General, y por que las dilaciones que trae consigo la materia, y algunas otras que suelen ofrecerse, no la embaracen ni retardē, en tanto que se preuiene y dispone por la Junta, la forma necessaria y conueniente al mejor cobro de los dichos medios, y mientras se ponē otros Factores y Comissarios que los administren, he resuelto que incumba y toque este cuidado a las Iusticias ordinarias, en la forma que en esta mi Cedula se dispone. Por tanto mando que hasta q̄ otra cosa se ordene por la Junta, y ella y la Diputacion general nombren y pongan personas, Factores, o Comissarios, todos los Corregidores, Asistente, y Governadores, Tenientes, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquier Iuezes y Iusticias, así de Realēgo, como Abadengo, y de Señorio, cada vno en su juridiccion y distrito, cumplan y executen, y hagan cumplir y executar la dicha ley y Prematica de veynte y siete de Março, y las disposiciones, declaraciones, y ordenes dadas por la dicha Junta, cuyas copias con la de esta mi Cedula, les seran remitidas con certificacion de mi infrascripto Secretario,
de

de que concuerdan con sus originales, con la qual man-
do que estas y las que adelante se dieren, sean obedeci-
das y obseruadas, y que a las vnas y las otras se de enterá
fee y credito, y las dichas Iusticias hagan juntar los Ayun-
tamientos y Cabildos, o Concejos, en todas las Ciudades
villas y lugares donde los huuiere, segun que lo han de
vso y costumbre, y en ellos se diputen, nombren y elijan
por el mayor numero de votos, vna persona para cada
pueblo de vezindad, y porte considerable, de las de ma-
yor satisfacion y credito, sin que esten prohibidos los Re-
gidores y otros oficiales, de poder ser nõbrados, y en los
que lo fueren entre lo procedido, y que fuere procedien-
do y resultando de todos los medios de la reducion del
vellon, y pareciendoles que aya arca de tres llaves o dos,
lo ordenen, y los Escruianos de los dichos Cabildos ayã
de formar y formen libros de por si, donde se tome la ra-
zon, sin mezcla de otra cosa: de manera que pueda auer
buena cuenta de todo, y tenerse y tomarse las noticias cõ-
uenientes, y se embien y den muy amenudo por las di-
chas Iusticias, al dicho mi Secretario, de quien recibiran
las ordenes que huuieren de yr guardando, y los encargo
que procedan en esta materia, con la fidelidad que deue,
que dello me tendre por muy seruido, y la dicha Junta, a
quien priuatiuamente ha de tocar y pertenecer el cono-
cimiento de lo contenido en esta mi Cedula, tendrà cui-
dado de consultarme en que forma proceden y van pro-
cediendo las dichas Iusticias, y demas personas, para que
sean premiadas o castigadas, conforme sus procedimien-
tos, y segun lo que trabajaren, recogieren y merecieren,
se les aplicará y dará parte, y para los censos, ventas, arren-
damientos, rreccos y penas se podran hazer las descrip-
ciones, memorias, libros, y padrones que conuengan. Y
es mi voluntad, y declaro y mando, que la execucion de
ladicha Prematica, y de los medios resueltos por ella, se
vaya lleuando y lleue a efeto, desde quinze dias del mes
de

en
razon
de

200.
de Abril deste año, supuesta la noticia general y indubitable que se ha tenido en estos Reynos, de su promulgacion, sin que para lo contrario se pueda admitir pretexto de ignorancia, ni otro alguno, y no embargate lo que se dixo en la inscripcion de la dicha ley, y el dicho modo de execucion y administracion, ha de cesar, y mando que cesse luego que la Junta y Diputacion general dispusieren y ordenaren otra cosa, o nombraren Factores, o Comisarios que entiendan en la materia, y desta mi Cedula se tome la razon en la Contaduria de la Diputacion general. Fecha en Aranjuez, a diez de Mayo, de mil y seyscientos y veinte y siete años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor:

Don Francisco de Calatayú.

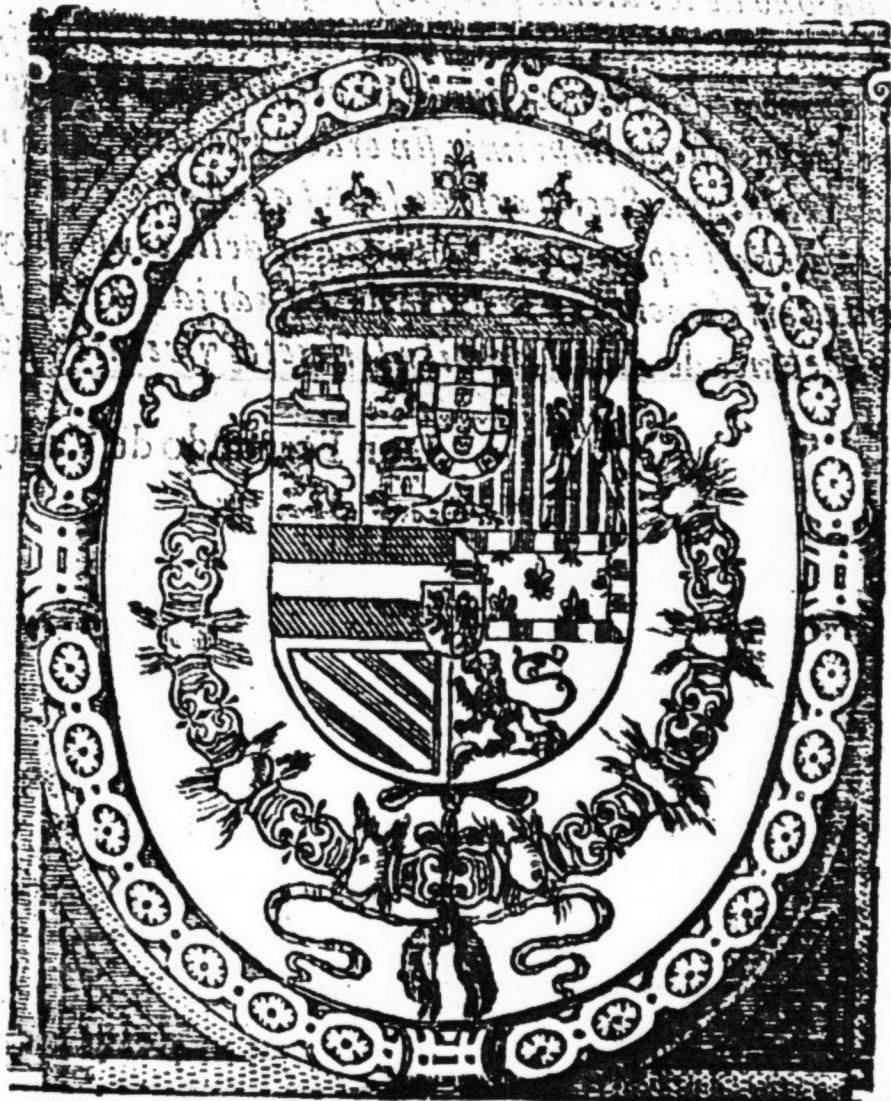
Con acuerdo con su original

Don Francisco de Calatayú

Está tassado a seis maravedis cada pliego, despachado ante don Fernando de Vallejo, a diez y siete de Abril de mil y seyscientos y veinte y siete.

CEDVLA DE

S V M A G E S T A D , E N Q V E
dà forma a la paga y cobro de los dos por cie
to, que se han de reduzir a la quarta parte de
su valor, de las rentas y ventas redituales, a di
nero, conforme a la Prematica de veinte
y siete de Março deste año.



E N M A D R I D ,

Año M.DC. XXVII.

T A S S A.



O Don Fernando de Vallejo Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escriuano de Camara mas antiguo, de los que residen en el Consejo, certifico que por los señores del fueron tassados cada pliego de las disposiciones que por la Diputacion general se han hecho en razon de las cosas tocantes a la prematica que se promulgò en veinte y siete de Março deste año, e instrucion que se ha dado a los Diputados, a seis maravedis cada vno de los dichos pliegos, y a este precio mandaron se vendan y no a mas, y que esta tasa se ponga al principio de cada vno de los cuerpos que se imprimieren, y ningun Impressor los pueda imprimir sin orden y poder de dō Francisco de Calatayú, Secretario de su Magestad, y de la Junta de la dicha Diputacion. Y para que dello conste doy la presente certificacion en la villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Abril, de mil y seiscientos y veinte y siete.

Don Fernando de Vallejo,

M A D R I D

M D C L X X V I I

EL REY.



PO R Quanto conuiene dar forma al cobro de los dos por ciento, que por la Prematica sobre la reducion del vellon que se publicò a veynte y siete de Março deste año, està mandado que se descuenten de los reditos de juros y censos de las rētas que se pagan en dinero, de las ventas de casas, y otros bienes rayzes, con las limitaciones y declaraciones, y para los fines que en ella se disponē, y porque este medio tenga la sustācia que es menester, y en su cobrança se escusen costas, y vexaciones de las partes, y no se hagan ni cometan fraudes, visto en la lūta de Diputacion general, y conmigo consultado, he tenido por bien de mandar, como por la presente mando, que de aqui adelante, se guarde y obserue en razon de lo susodicho; la disposicion, forma y estylo siguiente.

Que en quanto a los reditos de juros, censos, o tributos que se pagan, o pagaren, en las ciudades y villas donde aya o huuiere casa de Diputacion, y en sus distritos, por aora, y para esta primera paga, los Tesoreros, Recetores, Depositarios generales, o particulares, y otras personas a cuyo cargo es o fuere la paga, retengan en si el dos por ciento, conforme lo dispone la Prematica, y lo lleuen dentro de treinta dias despues de cumplido el plaço a la dicha Diputacion, la qual auiendo los hecho oradar, se los boluera a los dichos Tesoreros y Recetores, para que en el tercio siguiente lo paguen y restituyan, oradados y reduzido al quarto, a las partes a quien lo huuieren descontado.

Que

100

Que las Diputaciones den certificacion a cada Teforero, Recetor, o Depositario, de la cantidad que se huviere oradado de su cuenta para descargo suyo, y juntamente de los gastos que se huieren hecho, assi en oradar, como en traerlo y llevarlo, para que se pueda descontar y descuente lo que môtaren los dichos gastos, y cargallo y repartillo pro rata entre los juristas, o censualistas.

Que despues de auer passado esta primera paga, para las que adelante se huieren de hazer, los Teforeros, Recetores, Depositarios, y demas personas a cuyo cargo huieren sido o fueren las pagas, luego que se cumpla el plaço dellas, lleuen a la Diputacion tanta cantidad de moneda de vellon, quanto monta el dos por ciento de la paga de su cargo, y en ella sin dilacion se les buelua oradada, y ellos paguen a las partes al tiempo que deuen pagar, descontando vno y medio por ciento, y pagando el medio precisamente en la moneda oradada a que se reduxeren los dos, porque sea de mayor satisfacion para quien huviere de cobrar.

En quanto a los arrendamientos y rentas de casas, dehesas, molinos, officios, tierras, y heredades, y de todos los bienes rayzes que se han de pagar a dinero, mândo a las Justicias ordinarias destos mis Reynos, assi de Realengo, como de Abadengo y Señorío, que hagã dar en sus distritos pregones publicos, para que las personas a cuyo cargo es o fuere la paga de lo susodicho, siẽdo la renta de vn año de cien reales arriba, guarden dõ de huviere Diputacion las mismas ordenes que en los capitulos precedentes se dan a los Teforeros, Recetores, y Depositarios.

De las propiedades principales de los dichos bienes que se vendieren, se ha de tomar la razon por los Contadores de las Diputaciones de las escrituras de ventas, constã-

Pregonar

constandole auerse oradado el dos por ciento del precio: y es mi voluntad que las escrituras que no tuieren este requisito y certificacion del, no sean validas, ni hagan fee ni prauca, en juyzio, ni fuera del, auyendose passado vn mes despues de las fechas y otorgamientos.

Que en las partes donde no huuiere Diputacion, assi los Teforeros, Recetores, y Depositarios, como los arrendadores, y censualistas, y otras qualesquier personas ayan de llevar y lleuen los dichos dos por ciento, assi de los juros, censos, y arrendamientos, como de las ventas de los principales, al Comissario que nombrare la Diputacion general, tomando la razon de las escrituras de ventas y arrendamientos, el Escriuano del Ayuntamiento del lugar donde se hizieren, constandole estar pagado el dicho dos por ciento, para que con este requisito queden validas, y el dicho Comissario embia ra cada dos meses relacion a la Diputacion general de Madrid, de las cantidades que huuieren parado en su poder de la dicha cobrança, porque en ella se tenga noticia de todo, y se dé forma para reduzirlo a la quarta parte, y restituirlo a quien lo huuiere de auer.

Que de aqui adelante las ventas de las propiedades principales de los bienes comprehendidos en la Prematica, y los arrendamientos dellos que excedieren de cien reales de renta en dinero, se hagan y ayan de hazer precisamente ante Escriuano del Numero, los quales tengan obligacion de dar cuenta de las escrituras q̄ huuieren hecho donde huuiere Diputaciõ dentro de tres dias, y donde no, de dos en dos meses, a la Diputacion mas cercana, y caso que no ayan passado, ni otorgado se ante ellos, embien certificacion desto, y tambien quando den fee de lo que huuiere passado ante ellos, digan que aquello passo, y no mas, y la tomen del Contador de la Diputacion, de auerlo hecho assi, la qual

qual pongan en su registro, y las dichas ventas o arrendamientos, no hagan fee ni prueua en juyzio ni fuera del, ni sean de valor ni efeto, si como dicho es no se hizieren por escritura, y ante Escriuano del Numero.

Que los conocimientos, recibos, o cartas de pago que dieren los acreedores a los deudores, sino constare en ellos auerse pagado el dos por ciento, sean de ningun valor y efeto, y no hagan fee ni prueua en juyzio, ni fuera del, y puedan repetirse las cantidades principales de los deudores, como sino huuieran pagado.

Que assi los deudores, como los acreedores, Tesoreros, Recetores, Depositarios, Cobradores, y otras qualquier personas, no callen ni encubran en todo, ni en parte cosa alguna de las verdaderas cantidades y precios, ni finjan ser los arrendamientos en especie o frutos, en caso de no lo ser, pena de incurrir en perdimiento del principal que cada vno encubriere, fingiere, o minorare, con el doblo, aplicado por quartas partes, vna al Iuez, otra al denunciador, y dos a las Diputaciones, para que en ellas se oraden, y mas vn año de destierro, y estas penas se vayan duplicando por la segunda y tercera vez, y para la verificacion basten tres testigos singulares, y sean admitidos por tales los complicces, y por denunciadores, y en caso de serlo, se les adjudique la parte que les tocare, con que siendolo no puedan recibirse por testigos.

Que los Escriuanos que encubrieren o callaren las escrituras, o faltaren a algun requisito de los que les toca por esta cedula, incurran en pena de cincuenta mil maravedis por la primera vez, aplicados por quartas partes como dicho es, y mas vn año de destierro, y estas penas se vayan duplicando hasta la tercera vez, y entonces sean tambien priuados de oficio.

Y declaro y mando, y es mi voluntad, que los dichos
dos

dos por ciento , se han de descontar y pagar de todas las rentas y ventas , y pagas de reditos , cuyos plaços llegaron y se cumplieron , conforme los priuilegios y escrituras , desde quinze del mes de Abril proximo pasado, en que se supone se tuuo noticia en todo el Reyno, de la dicha Prematica de veynte y siete de Março, sin que en contrario se pueda admitir escusa debajo de pretexto de ignorancia, o de otro qualquiera, y no embargante lo contenido en la inscripcion de la dicha Prematica : pero todo lo que fuere de plaços de paga cumplidos antes del dicho dia , aunque no se aya cobrado, no se ha de comprehender en la disposicion della , ni deue descontarse el dos por ciento.

Todo lo qual se guarde, cumpla y execute, como de fuso se contiene , no obstante qualesquiera vsos, costumbres, fueros, Prematicas, y leyes que aya en contrario : porque en quanto a lo dispuesto por esta mi Cedula, las derogo y anulo de mi cierta ciencia, y plena potestad, quedando en lo demas en su fuerça y vigor. Y mando a la dicha Junta de Diputacion general, a quien priuatiuamente toca el conocimiento, disposicion, y execucion de lo en esta mi Cedula contenido, y a los Iuezes particulares de las Diputaciones, y demas ministros dellas, y a todos los demas Tribunales y Iusticias, que afsi lo guarden, y hagan guardar y cumplir, y los traslados desta mi Cedula, con certificacion de mi infracripto Secretario, de que concuerdan con la original, hagan la misma fee que ella, de que se ha de tomar la razon en la Contaduria de la Diputacion general. Fecha en Aranjuez a diez de Mayo, de mil y seiscientos y veinte y siete años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor.

Don Francisco de Calatayú.

Don Francisco de Calatayú
Don Juan de Calatayú

